



CONSEJOS DE BUEN GOBIERNO

Formación en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales

27 de enero de 2021

DEFINICIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

- a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

BIENES PROCEDENTES DE ACTIVIDAD DELICTIVA

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.



FASES DEL BLANQUEO DE CAPITAL

1ª COLOCACIÓN



Dinero ilegal o "sucio"

Ingresar dinero efectivo en diferentes cuentas bancarias.
Invertir en mercancías de valor: piedras preciosas o metales.
Contrabando: envío de dinero en efectivo hacia el extranjero.
Cambiar billetes de baja denominación por otros de mayor.



Dinero Legal o "limpio"



2ª DIVERSIFICACIÓN

Envío de dinero a paraísos fiscales.
Transferencias desde cuenta extranjera.
Adquirir bienes de gran valor.
Importar oro, plata, metales preciosos.
Empresa fantasma con operaciones ficticias.

3ª INTEGRACIÓN

Recibir dinero de casinos, lotería, juegos de azar.
Obtener préstamos o créditos simulados.
Simular operaciones de exportación e importación.
Compra-venta de inmuebles.
Etc...



NORMATIVA REGULADORA VIGENTE

- **Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo**, resultado de transponer una Directiva europea. Pretende legalizar el funcionamiento del sistema financiero español y de otros operadores económicos, e impedir que se usen en el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- **Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010**, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Asimismo se encuentra regulado en los **artículos 298 a 304 de Código Penal** (se castiga tanto la utilización como la posesión y la transmisión de los bienes con origen delictivo.).

SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY (I)

El artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece que será de aplicación los siguientes sujetos obligados:

- a)** Las entidades de crédito.
- b)** Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros.
- c)** Las empresas de servicios de inversión.
- d)** Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e)** Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f)** Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g)** Las sociedades de garantía recíproca.
- h)** Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.

SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY. (II)

- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos,
- l) **Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.**
- m) Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.
- n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY (III)

- o)** Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios a terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso («trust») expreso o instrumento jurídico similar; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario.
- p)** Los casinos de juego.
- q)** Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- r)** Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.
- s)** Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades de comercialización de bienes con oferta de restitución posterior.
- t)** Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
- u)** Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar respecto de las operaciones de pago de premios.
- v)** Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago.
- w)** Las personas que comercien profesionalmente con bienes.
- x)** Las fundaciones y asociaciones.
- y)** Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades.

OBLIGACIONES QUE LA LEY 10/2010 IMPONE A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

- Obligaciones de los empresarios:
 - Diligencia debida (normales, simplificadas y reforzadas): identificación formal, identificación del titular real, propósito e índole de la relación de negocios, seguimiento continuo de la relación de negocios.
 - Información: Examen especial, comunicación por indicio, abstención de ejecución, comunicación sistemática, prohibición de revelación.
- Necesidad de constituir el Órgano de control interno. En general, por el volumen de negocio de la empresa no suele ser preceptiva la constitución de un Órgano de control interno, según dispone el artículo 35 del RD 304/2014, de 5 de mayo, siendo las funciones de éste ejercidas, en tales supuestos, por el Representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión.
- Guía de auto-evaluación del sistema de prevención del blanqueo de capitales.
- Protocolo de actuación en caso de BC/FT. Formación.
- Protocolo de auto-evaluación del sistema de prevención de BC/FT
- Guía del Manual de Procedimientos.

DOCUMENTACIÓN EXIGIDA SECTOR INMOBILIARIO

Establecerán procedimientos de control interno en relación con operaciones con clientes que en todo caso preverán:

Manual de PBC/FT (disponible en la Sede de la Empresa).

Nombramiento de Representante ante el Sepblac.

Plan anual de formación a los empleados + Instrucciones.

Revisión del sistema y examen por experto externo.

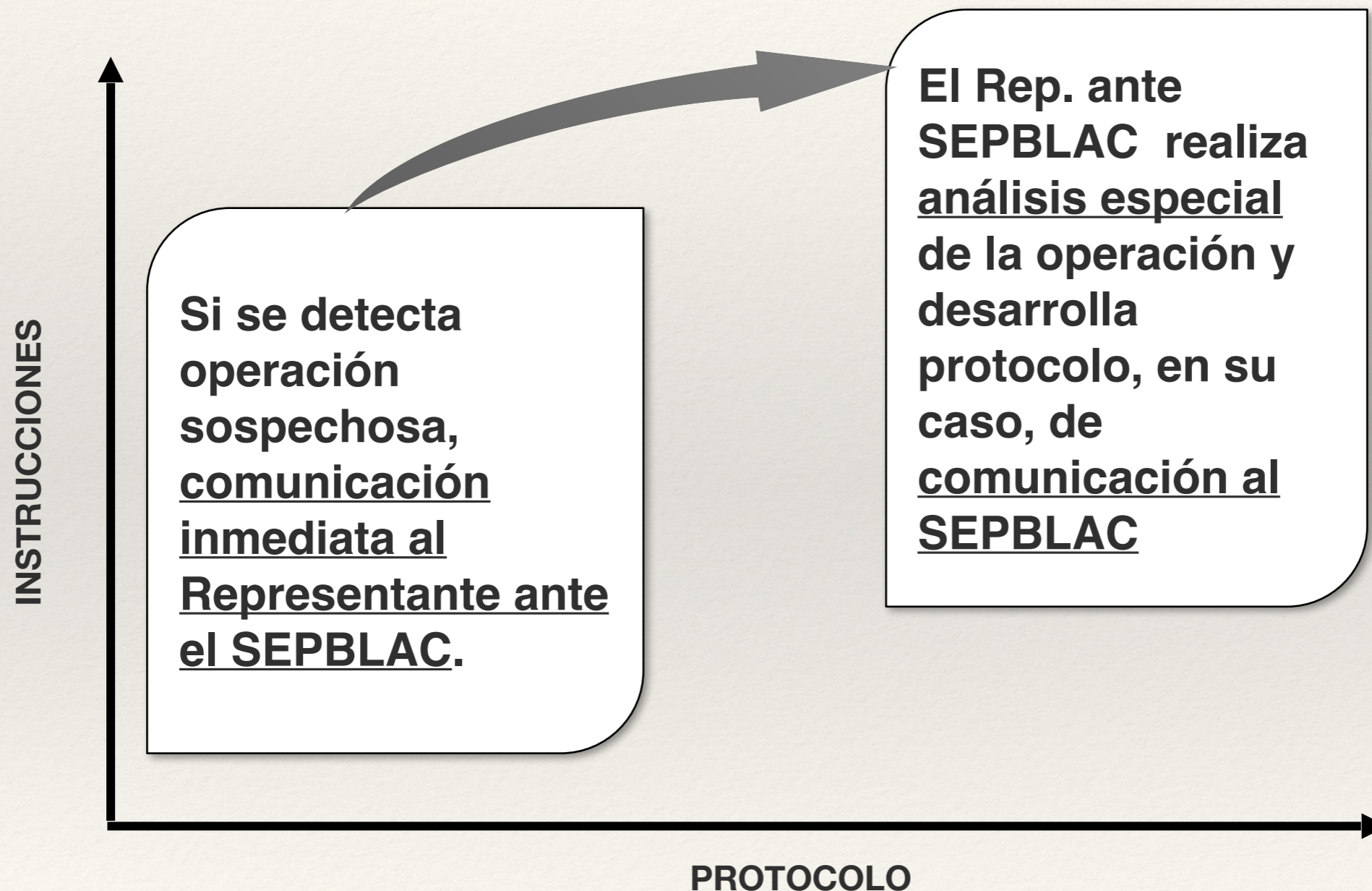
LA IMPORTANCIA DE LOS INDICIOS EN MATERIA DE PBC/ FT.

o LA PRUEBA EN EL BLANQUEO DE CAPITALS:

La propia naturaleza de este delito hace que muchas veces no haya una prueba directa y evidente. Por ello, se establece la posibilidad de utilizar lo que se conoce **como prueba indiciaria**.

Una prueba indiciaria es un rastro, vestigio, huella, indicador o hecho conocido que pueda llevarnos a concluir se que ha cometido un delito. Los indicios más frecuentes en el blanqueo de capitales son la aparición de *importantes cantidades de dinero sin justificación, el movimiento de grandes cantidades de efectivo o los grandes fondos procedentes de países extranjeros*, entre otros.

FORMA DE ACTUACIÓN EN CASO DE OPERACIÓN SOSPECHOSA



LISTA DE PAÍSES PROHIBIDOS

El GAFI (grupo de acción financiera internacional) desarrolla de manera continua un proceso de identificación de aquellas jurisdicciones que no han desarrollado las medidas preventivas necesarias para proteger la integridad de su sector financiero.

Se debe prestar especial atención al comportamiento de clientes extranjeros de países de alto riesgo o paraísos fiscales para España.

Por tanto, señala como jurisdicciones no cooperadoras (**países de alto riesgo**) en la lucha contra el blanqueo y financiación del terrorismo las siguientes:

República Democrática de Corea (Corea del Norte) e Irán.

Señala como **jurisdicciones con deficiencias estratégicas** Albania, Bahamas, Barbados, Botswana, Camboya, Ghana, Jamaica, Mauritius, Myanmar, Nicaragua, Pakistan, Panama, Siria, Uganda, Yemen y Zimbabwe.

Paraísos fiscales para España: *Emirato del Estado de Bahréin, Sultanato de Brunei, Gibraltar, Anguilla, Antigua y Barbuda, Bermuda, Islas Caimanes, Islas Cook, República de Dominica, Granada, Fiji, Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal), Islas Malvinas, Isla de Man, Islas Marianas, Mauricio, Monserrat, República de Naurú, Islas Salomón, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Islas Turks y Caicos, República de Vanuatu, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Reino Hachemita de Jordania, República Libanesa, República de Liberia, Principado de Liechtenstein, Macao, Principado de Mónaco, República de Seychelles.*

EL SEPBLAC, DEFINICIÓN Y FUNCIONES.

SEPBLAC son las siglas del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y se trata de un órgano dependiente -orgánica y funcionalmente- de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Es la unidad de Inteligencia Financiera española, siendo único en todo el territorio nacional. Asimismo es autoridad supervisora en materia de prevención de BC/FT y ejecución de las sanciones y contra-medidas financieras internacionales. Es, junto a la Secretaría de la Comisión, el órgano mediante el que la Comisión lleva a cabo su cometido.

Los sujetos obligados por la Ley 10/2010, de 28 de abril, tienen la obligación de colaborar estrechamente con el SEPBLAC, facilitando el acceso a toda la información y documentación que se requiera.

Los informes realizados por la inspección del SEPBLAC tienen valor probatorio, admitiendo prueba en contrario.

CASOS EN LOS QUE EXISTE INDICIOS DE DELITO Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

El **art. 301 CP** describe una variedad de conductas integradoras del tipo objetivo del delito:

1. Adquirir, convertir o transmitir bienes sabiendo que provienen de la realización de un delito grave.
2. Realizar actos que procuren ocultar o encubrir ese origen.
3. Ayudar a quien ha realizado la infracción o delito base (que ha de ser grave) a eludir las consecuencias de sus actos.
4. Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de su procedencia ilícita.

El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

CLASES DE INFRACCIONES

Artículo 51 Infracciones muy graves

Artículo 52 Infracciones graves

Artículo 53 Infracciones leves

REGIMEN SANCIONADOR - MUY GRAVES

a) Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros.

b) Amonestación pública o privada

c) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal o revocación de ésta.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).

Se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargos de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 10.000.000 euros.

b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de diez años.

c) Amonestación pública o privada.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).

REGIMEN SANCIONADOR - GRAVES

a) Multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y cuyo importe máximo ascenderá hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, más un 50 por ciento, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros.

b) Amonestación pública.

c) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).

Se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargos de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por importe de entre 3.000 y 5.000.000 euros.

b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de cinco años.

c) Amonestación pública.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).

REGIMEN SANCIONADOR - LEVES

A) Amonestación privada

B) Multa por importe de hasta 60.000 euros.

senex.

CONSEJOS DE BUEN GOBIERNO

Si desea información adicional, por favor visite www.senexconsultores.es

Esta publicación contiene exclusivamente información de carácter general, y SENEX, CONSEJOS DE BUEN GOBIERNO, SL no pretende, por medio de esta publicación, prestar servicios o asesoramiento en materia contable, de negocios, financiera, de inversiones, legal, fiscal u otro tipo de servicio o asesoramiento profesional. Esta publicación no podrá sustituir a dicho asesoramiento o servicios profesionales, ni será utilizada como base para tomar decisiones o adoptar medidas que puedan afectar a su situación financiera o a su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o adoptar cualquier medida que pueda afectar a su situación financiera o a su negocio, debe consultar con un asesor profesional cualificado. SENEX, CONSEJOS DE BUEN GOBIERNO, SL, no se hace responsable de las eventuales contingencias sufridas por cualquier persona que actúe basándose en esta publicación.

© 2021 SENEX, CONSEJOS DE BUEN GOBIERNO, SL